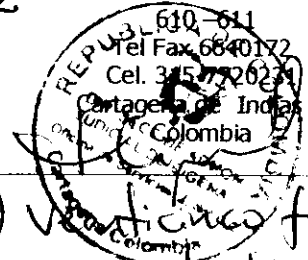


Asuntos: Comerciales  
Civiles – Laborales –  
De familia – Administrativos  
Notariales – De Registros  
Inmobiliarios – Asesorías de  
Empresas

## PEDRO MIGUEL DOMINGUEZ GOMEZ

Abogado  
Ex magistrado de Tribunal Superior de justicia  
Ex Juez de la República  
Ex registrador Principal de Instrumentos Públicos

Dir: Edif. Gedeón Ofic.



Señores

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA**

La Ciudad

Ref.: Acción de Reparación Directa promovida por IRIS LARA  
GUZMAN y OTROS contra la ESE HOSPITAL NUESTRA SEÑORA  
DEL CARMEN y OTRAS. Rad.: 13-001-33-33-005-2013-00163-  
00

A ustedes se dirige PEDRO MIGUEL DOMINGUEZ GOMEZ, mayor de edad, vecino de Cartagena, identificado con la CC N° 9.079.376 de Cartagena y T.P. 18.933 del C.S. de la J., con dirección en el edificio Gedeón Oficina 610-611, correo electrónico: [pemidogo@gmail.com](mailto:pemidogo@gmail.com), actuando como apoderado de la ESE HOSPITAL NUESTRA SEÑORA DEL CARMEN de Bolívar, con domicilio en El Carmen de Bolívar, y dirección en la calle 23 N° 56-32 y correo electrónico [esecarmenbol@hotmail.com](mailto:esecarmenbol@hotmail.com), Representada Legalmente por la doctora JACQUELINE DEL SOCORRO COHEN COGOLLO, mayor de edad, vecina del Carmen de Bolívar, identificada con CC. N° 32.658.469 de Barranquilla, con dirección en la calle 23 N° 56-32 y correo electrónico [esecarmenbol@hotmail.com](mailto:esecarmenbol@hotmail.com), para manifestar que doy respuesta de la demanda formulada por los demandantes IRIS REGINA LARA GUZMAN, SAMUEL DAVID SERPA LARA, YADITH SERPA LARA, JOHN JAIRO SERPA SOLIS, LUISA ALEJANDRA Y JUAN CAMILO SERPA BOSSIO, MIRIAM HORTENSIA GUZMAN DE LARA, ANA CENITH SOLIS CARMONA, EFRAIN ANTONIO SERPA CERRO y OLMAR EMILIO LARA GUZMAN, con dirección y domicilio indicados en la demanda, lo cual hago en los siguientes términos:

### HECHOS

**PRIMERO:** Este hecho en cuanto a la atención inoportuna y no pertinente, los actores deberán acreditarlo, conforme a las reglas establecidas en los artículos 1757 del Código Civil y 177 del Código de Procedimiento Civil. Además la ESE HOSPITAL NUESTRA SEÑORA DEL CARMEN no intervino directa ni indirectamente en el acto médico practicado al paciente SAMUEL DAVID SERPA LARA.

**SEGUNDO:** No es una enfermedad. Al parecer se trató de un proceso infeccioso y viral, que los actores deberán acreditar, donde se adquirió.

**TERCERO:** Son hechos que los accionantes deben acreditar a la luz de lo dispuesto por los artículos 1757 del Código Civil y 177 del Código de Procedimiento Civil. Además son indiferentes a la ESE HOSPITAL NUESTRA SEÑORA DEL CARMEN porque todos van dirigidos contra la ESE HOSPITAL LOCAL DE SAN JACINTO BOLIVAR, como presunto responsable de los mismos.

**CUARTO:** Son hechos que los accionantes deben acreditar a la luz de lo dispuesto por los artículos 1757 del Código Civil y 177 del Código de Procedimiento Civil. Además son indiferentes a la ESE HOSPITAL NUESTRA SEÑORA DEL CARMEN porque todos van dirigidos contra la ESE HOSPITAL LOCAL DE SAN JACINTO BOLIVAR, como presunto responsable de los mismos.

**QUINTO:** El menor SAMUEL DAVID SERPA LARA, ingresa a las instalaciones físicas de la ESE HOSPITAL NUESTRA SEÑORA DEL CARMEN, pero es atendido por el operador externo Fundación Ser, FUNDASER, quien por contrato vigente para los hechos, tiene a su cargo de manera de manera exclusiva, independiente y autónoma el manejo del hospital y la prestación de todos los servicios médicos asistenciales.

**SEXTO:** El menor SAMUEL DAVID SERPA LARA, no es atendido por la ESE HOSPITAL NUESTRA SEÑORA DEL CARMEN, sino por el operador externo Fundación Ser, FUNDASER, quien por contrato vigente para los hechos, tiene a su cargo de manera de manera exclusiva, independiente y autónoma el manejo del hospital y la prestación de todos los servicios médicos asistenciales.

**SEPTIMO:** El menor SAMUEL DAVID SERPA LARA, no es atendido por la ESE HOSPITAL NUESTRA SEÑORA DEL CARMEN, sino por el operador externo Fundación Ser, FUNDASER, quien por contrato vigente para los hechos, tiene a su cargo de manera de manera exclusiva, independiente y autónoma el manejo del hospital y la prestación de todos los servicios médicos asistenciales.

**OCTAVO:** El menor SAMUEL DAVID SERPA LARA, no es atendido por la ESE HOSPITAL NUESTRA SEÑORA DEL CARMEN, sino por el operador externo Fundación Ser, FUNDASER, quien por contrato vigente para los hechos, tiene a su cargo de manera de manera exclusiva, independiente y autónoma el manejo del hospital y la prestación de todos los servicios médicos asistenciales. Son hechos que los accionantes deben acreditar a la luz de lo dispuesto por los artículos 1757 del Código Civil y 177 del Código de Procedimiento Civil.

**NOVENO:** El menor SAMUEL DAVID SERPA LARA, no es atendido por la ESE HOSPITAL NUESTRA SEÑORA DEL CARMEN, sino por el operador externo Fundación Ser, FUNDASER, quien por contrato vigente para los hechos, tiene a su cargo de manera de manera exclusiva, independiente y autónoma el manejo del hospital y la prestación de todos los servicios médicos asistenciales. Son hechos que los accionantes deben acreditar a la luz de lo dispuesto por los artículos 1757 del Código Civil y 177 del Código de Procedimiento Civil.

**DECIMO:** El menor SAMUEL DAVID SERPA LARA, no es atendido por la ESE HOSPITAL NUESTRA SEÑORA DEL CARMEN, sino por el operador externo Fundación Ser, FUNDASER, quien por contrato vigente para los hechos, tiene a su cargo de manera de manera exclusiva, independiente y autónoma el manejo del hospital y la prestación de todos los servicios médicos asistenciales. Son hechos que los accionantes deben acreditar a la luz de lo dispuesto por los artículos 1757 del Código Civil y 177 del Código de Procedimiento Civil.

**UNDECIMO:** Se trata tal como expresamente lo señalan en la demanda los actores, de presuntas fallas en la atención del paciente SAMUEL DAVID SERPA LARA, a cargo de la ESE HOSPITAL LOCAL DE SAN JACINTO, cuyos hechos en los cuales las mismas se asideran deben ser acreditados por aquellos al tenor de lo dispuesto por los artículos 1757 del Código Civil y 177 del Código de Procedimiento Civil.

**DOCE:** El menor SAMUEL DAVID SERPA LARA, ingresa a las instalaciones físicas de la ESE HOSPITAL NUESTRA SEÑORA DEL CARMEN, pero es atendido por el operador externo Fundación Ser, FUNDASER, quien por contrato vigente para los hechos, tiene a su cargo de manera de manera exclusiva, independiente y autónoma el manejo del hospital y la prestación de todos los servicios médicos asistenciales.

**TRECE:** Se trata tal como expresamente lo señalan en la demanda los actores, de presuntas fallas en la atención del paciente SAMUEL DAVID SERPA LARA, a cargo de la ESE HOSPITAL NAVAL-ESTRIOS S.A.S., cuyos hechos en los cuales las mismas se asideran deben ser acreditados por aquellos al tenor de lo dispuesto por los artículos 1757 del Código Civil y 177 del Código de Procedimiento Civil.

Asuntos: Comerciales  
Civiles - Laborales --  
De familia - Administrativos  
Matrimoniales - De Registros  
Inmobiliarios - Asesorías de  
Empresas

**PEDRO MIGUEL DOMINGUEZ GOMEZ**

Abogado

Ex magistrado de Tribunal Superior de Justicia  
Ex Juez de la República  
Ex registrador Principal de Instrumentos Públicos

Dir.: Edif. Gestión Ofic.  
610-611  
Tel/Fax 6640172  
Cel. 315-7720231  
Cartagena de Indias -  
Colombia

**CATORCE:** De acuerdo con el contrato celebrado entre la ESE HOSPITAL NUESTRA SEÑORA DEL CARMEN y la Fundación SER, FUNDASER, ésta desde el año 2006 viene prestando todos los servicios médicos asistenciales en las instalaciones de la primera, lo cual hace de manera independiente con autonomía y con carácter exclusivo.

**QUINCE:** Es un hecho referido exclusivamente al HOSPITAL MILITAR DE CARTAGENA, y por tal razón para la ESE HOSPITAL NUESTRA SEÑORA DEL CARMEN, le es indiferente.

**DIECISEIS:** Son circunstancias fácticas que los actores deben probar a la luz de los artículos 1757 del Código Civil y 177 del Código de Procedimiento Civil.

**DIECISIETE:** Son circunstancias fácticas que los actores deben probar a la luz de los artículos 1757 del Código Civil y 177 del Código de Procedimiento Civil. Además la ESE HOSPITAL NUESTRA SEÑORA DEL CARMEN, no le causo el preunto daño a los demandantes, afirmado por estos, porque el acto médico asistencial practicado al menor SAMUEL DAVID SERPA LARA lo práctico por su cuenta y riesgo, con autonomía e independencia, en las instalaciones físicas de la ESE HOSPITAL NUESTRA SEÑORA DEL CARMEN, con sus propios agentes, vale decir, personal científico, el operador externo FUNDACIÓN SER, FUNDASER.

#### PRETENSIONES

A nombre de la ESE HOSPITAL NUESTRA SEÑORA DEL CARMEN, me opongo a todas y cada una de las pretensiones incoadas por la parte actora, atendiendo las razones jurídico-procesales expuestas en la contestación de los hechos contentivos del libelo demandador y en las circunstancias fácticas en que se asideran los medios exceptivos que formularé más adelante.

#### FUNDAMENTACION FACTICA Y JURIDICA DE LA DEFENSA

En virtud del contrato, en la actualidad vigente debido a las diferentes prorrogas, celebrado por el operador externo Fundación SER-FUNDASER y la ESE HOSPITAL NUESTRA SEÑORA DEL CARMEN, el primero se comprometió a prestar de manera independiente autónoma y con carácter exclusivo, los servicios médicos asistenciales en las instalaciones físicas de la segunda, para lo cual el operador entre otras cosas tiene a su cargo el recurso humano dedicado a la prestación de dichos servicios. De igual manera este de conformidad a los términos del convenio **responde ante tercero y ante la ESE HOSPITAL NUESTRA SEÑORA DEL CARMEN, de los daños que produzca, con ocasión y desarrollo del servicio en cita.** Por ser así la ESE en este no interviene directa ni indirectamente, razón por la que no puede ser responsable de las presuntas fallas que con ocasión de la prestación del servicio médico asistencial se pudieran ocasionar, fundamento en el que se pretende derivar la indemnización por el presunto daño moral y material reclamado por los accionantes, lo cual debe entenderse con el criterio armónico universal, según el cual "del daño responde, quien lo causa". Es decir que a la ESE Hospital Nuestra Señora del Carmen, no le es aplicable lo previsto en el artículo 2347 del Código Civil que hace relación, a la responsabilidad por el daño ajeno.

En suma en el caso de autos, la ESE HOSPITAL NUESTRA SEÑORA DEL CARMEN no causo el presunto daño al menor SAMUEL DAVID SERPA LARA determinante de la pretensión invocada, conforme a los hechos en que se asidera la demanda, porque aquella como viene dicho no intervino en la prestación del servicio a través de sus agentes directa ni indirectamente en dicho servicio practicado al menor, puesto que el mismo se prestó por el operador externo FUNDACION SER-FUNDASER, de manera autónoma, independiente, exclusiva y por su cuenta y riesgo. Por eso mismo no le es aplicable en ningún sentido, los alcances de los artículos 2247 y 2249 del Código Civil que tienen que ver con la responsabilidad del daño ajeno que en las personas morales o jurídicas,

estatales o privadas, ocurre cuando sus agentes o empleados encargados de la actividad o del servicio, lo llevan a cabo de manera descuidada o intencional, nada de lo cual ejecuto la ESE NUESTRA SEÑORA DEL CARMEN como vienen dicho, sino el operador externo, con plena autonomía e independencia, atendiendo los términos del contrato celebrado, en el cual el operador tiene inclusive competencia absoluta hasta para el nombramiento de sus funcionarios tanto administrativos como científicos, indispensables para la prestación del servicio médico asistencial.

#### EXCEPCIONES

**Inexistencia de la obligación, falta de derecho para pedir y falta de legitimación en la causa pasiva.**

Como quiera que la ESE HOSPITAL NUESTRA SEÑORA DEL CARMEN, no tuvo intervención y participación alguna en la producción del presunto daño causado a los actores, referidos en el libelo demandador, porque el acto médico al menor SAMUEL DAVID SERPA LARA, lo práctico con sujeción a los términos del contrato en referencia, con independencia, autonomía y exclusividad el operador FUNDASER, por lo que la eventual responsabilidad no puede tener el carácter de solidaria de que trata el artículo 2344 del Código Civil toda vez que evidentemente la misma no proviene de la ley, ni se pacto expresamente en el mencionado contrato, sino que en el evento de acreditarse correspondería en efecto solo al operador FUNDASER, de tal manera que vincular a la ESE HOSPITAL NUESTRA SEÑORA DEL CARMEN, en la calidad de demandada es un error procesal y sustancial de los demandantes, precisamente por no estar obligada legal ni contractualmente esta, a responder de los perjuicios reclamados, resultando por tal razón la inexistencia de la obligación, la falta de derecho para pedir y la falta de legitimación en la causa pasiva que también se formula la última de las excepciones mencionadas en la modalidad de medio exceptivo de fondo.

Tal como viene dicho, en el caso de autos, la ESE HOSPITAL NUESTRA SEÑORA DEL CARMEN no causo el presunto daño al menor SAMUEL DAVID SERPA LARA determinante de la pretensión invocada, conforme a los hechos en que se asidera la demanda, porque aquella no intervino en la prestación del servicio a través de sus agentes directa ni indirectamente en dicho servicio practicado al menor, puesto que el mismo se prestó por el operador externo FUNDACION SER-FUNDASER, de manera autónoma, independiente, exclusiva y por su cuenta y riesgo. Por eso tampoco le es aplicable en ningún sentido, los alcances de los artículos 2247 y 2249 del Código Civil que tienen que ver con la responsabilidad del daño ajeno que en las personas morales o jurídicas, estatales o privadas, ocurre cuando sus agentes o empleados encargados de la actividad o del servicio, lo llevan a cabo de manera descuidada o intencional, nada de lo cual ejecuto la ESE NUESTRA SEÑORA DEL CARMEN como vienen dicho, sino el operador externo, con plena autonomía e independencia, atendiendo los términos del contrato celebrado, en el cual el operador tiene inclusive competencia absoluta hasta para el nombramiento de sus funcionarios tanto administrativos como científicos, indispensables para la prestación del servicio médico asistencial.

Solicito al señor al juzgado declarar probadas las excepciones de fondo formuladas, y consecuentemente absolver a la ESE HOSPITAL NUESTRA SEÑORA DEL CARMEN de las pretensiones incoadas y condenar en costas.

#### Genérica

Propongo la excepción de merito prevista en el artículo 306 del C. de P. C. a fin de que al acreditarse hechos que constituyan un medio exceptivo, el señor Juez en forma oficiosa proceda de conformidad, reconociéndola y declarándola en los términos de que trata la

Asuntos: Comerciales  
Civiles - Laborales -  
De familia - Administrativos  
Notariales - De Registros  
Inmobiliarios - Asesorías de  
Empresas

## PEDRO MIGUEL DOMINGUEZ GOMEZ

Abogado  
Ex magistrado de Tribunal Superior de justicia  
Ex Juez de la República  
Ex registrador Principal de Instrumentos Públicos

Dir: Edif. Gedeón Ofic.  
610-611  
Tel Fax 6640172  
Cel. 315-7720231  
Cartagena de Indias -  
Colombia

200

norma mencionada. Por tanto, solicito al señor al juzgado declarar probada esta y las anteriores las excepciones de fondo formuladas, consecuencialmente absolver a la ESE HOSPITAL NUESTRA SEÑORA DEL CARMEN de las pretensiones incoadas y condenar en costas.

### PRUEBAS

Acompaño para que se tenga como tales, copia idónea del contrato celebrado entre la Fundación SER y la ESE HOSPITAL NUESTRA SEÑORA DEL CARMEN. Solicito al juzgado, si lo desea, oficiar a la Dirección de la Fundación SER para que remita copia del mismo. Poder para actuar, copia del decreto 197 del 26 de abril de 2012 mediante el cual se designa Gerente en propiedad de la Empresa Social del Estado Hospital Nuestra Señora del Carmen a la doctora JACQUELINE DEL SOCORRO COHEN COGOLLO, acta de posesión y cedula de ciudadanía de la gerente.

### TESTIMONIO

Para que declare sobre los hechos de la contestación de la demanda y los hechos en que se fincan las excepciones formuladas solicito se decreten y practiquen el testimonio de los señores RAFAEL NUÑEZ, KAREN PAJARO PUELLO y DAIRA MARQUEZ, todos mayores de edad, con domicilio en El Carmen de Bolívar y dirección en la calle 23 N° 56-32.

### INTERROGATORIO DE PARTE

Solicito se decrete y practique interrogatorio de parte a la gerente de la FUNDACION SER-FUNDASER, doctora INGRID CERRA AMIN, o quien haga las veces de tal, el cual versará sobre los hechos de la contestación de la demanda y sobre los cuales se asidera los medios exceptivos propuestos. Dicha persona es mayor de edad, residente y domiciliada en Cartagena, Centro de Negocios Ronda Real, Segunda Etapa, Local 2-26F.

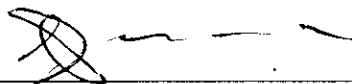
### NOTIFICACIONES

El suscrito recibe notificaciones en la Secretaria del Juzgado, o en mi oficina ubicada en el centro edificio Gedeón Oficina 610-611, correo electrónico: [pemidogo@gmail.com](mailto:pemidogo@gmail.com).

La ESE HOSPITAL NUESTRA SEÑORA DEL CARMEN de Bolívar y su Representante legal, doctora JACQUELINE DEL SOCORRO COHEN COGOLLO en El Carmen de Bolívar, calle 23 N° 56-32 y correo electrónico [esecarmenbol@hotmail.com](mailto:esecarmenbol@hotmail.com),

Los demandantes en la dirección suministrada por ellos en la demanda.

Atentamente,



**PEDRO MIGUEL DOMINGUEZ GOMEZ**

CC. 9.079.376 de Cartagena  
T.P. 18.933 del C.S. de la J.

ASOCIACIÓN DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL  
CARTAGENA DE INDIAS  
OFICINA DE SERVICIOS

EN CARTAGENA DE INDIAS, EL DÍA DEL MES DE FUE PRESENTADO

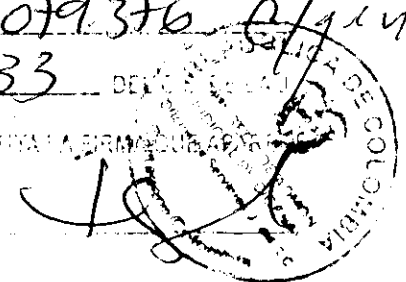
RECIBIDO 12 AGO 2013  
F. REPRESENTANTE POR Pedro M. Dominguez Gomez

IDENTIFICACION C.C. 9.079.376

Y C.P. No. 18933 DEL

QUE EN BUENA FE Y CON LA FIRMA DE LA OFICINA DE SERVICIOS EN ESTE PROCESO

FIRMA Y SELLO





REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

TRASLADO DE EXCEPCIONES

RADICACIÓN	:	13001-33-33-005-2013-00215-00
MEDIO DE CONTROL	:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	:	<b>EMILTON DE JESÚS NAVAS SOSA</b>
DEMANDADO	:	<b>CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES</b>
RADICACIÓN	:	13001-33-33-005-2013-00217-00
MEDIO DE CONTROL	:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	:	<b>RODOLFO BOHÓRQUEZ MANTILLA</b>
DEMANDADO	:	<b>CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES</b>
RADICACIÓN	:	13001-33-33-005-2013-00078-00
MEDIO DE CONTROL	:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	:	<b>EDILSON SOLANO TORRES</b>
DEMANDADO	:	<b>CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES</b>
RADICACIÓN	:	13001-33-33-005-2013-000054-00
MEDIO DE CONTROL	:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	:	<b>JOSE FHANOR PARRA HERRERA</b>
DEMANDADO	:	<b>CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES</b>
RADICACIÓN	:	13001-33-33-005-2013-00210-00
MEDIO DE CONTROL	:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	:	<b>AMAURY QUINTANA PUELLO</b>
DEMANDADO	:	<b>CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES</b>
RADICACIÓN	:	13001-33-33-005-2013-00154-00
MEDIO DE CONTROL	:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	:	<b>MARTHA CECILIA DÍAZ</b>
DEMANDADO	:	<b>UGPP</b>
RADICACIÓN	:	13001-33-33-005-2013-00168-00
MEDIO DE CONTROL	:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	:	<b>JUAN MANUEL PETRO</b>
DEMANDADO	:	<b>CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES</b>
RADICACIÓN	:	13001-33-33-005-2013-00081-00
MEDIO DE CONTROL	:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE	:	<b>JAIME ANTONIO SUCCAR RAMOS</b>
DEMANDADO	:	<b>NACIÓN- MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL- DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR</b>
RADICACIÓN	:	13001-33-33-005-2013-00163-00
MEDIO DE CONTROL	:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE	:	<b>IRIS LARA GUZMÁN Y OTROS</b>
DEMANDADO	:	<b>ESE HOSPITAL NTRA. SEÑORA DEL CARMEN Y OTROS</b>
RADICACIÓN	:	13001-33-33-005-2013-00079-00
MEDIO DE CONTROL	:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE	:	<b>RAFAEL ANTONIO CASTRO PEREZ Y OTROS</b>
DEMANDADO	:	<b>ESE HOSPITAL NSTR A SEÑORA DEL CARMEN Y OTROS</b>

Teniendo en cuenta lo establecido en el parágrafo 2° del art. 175<sup>1</sup> de la ley 1437 de 2011 (CPACA), se corre traslado a la contraparte de las excepciones propuestas por la entidad accionada en su contestación, por el termino de tres (03) días en un lugar visible de la oficina de apoyo de los Juzgados Administrativos de Cartagena y en la página web de la Rama Judicial. [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

**DIA DE FIJACION** : CUATRO (04) DE OCTUBRE DE 2013

**EMPIEZA TRASLADO** : Siete (07) de Octubre de 2013, a las 8:00 a.m.

**VENCE TRASLADO** : Nueve (09) de Octubre de 2013, a las 5:00 p.m.

Luis Eduardo Torres Luna  
Secretario